



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	12/04/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 7, 9 y 10.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/340/2018

Órgano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

SUJETO OBLIGADO: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO
COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 06 de febrero del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/340/2018, promovido por el ahora recurrente, en contra de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00608818, a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, la siguiente información:

ESTADÍSTICAS

(ENERO A JUNIO 2018)

1. ESTADO DE LA REPÚBLICA: GUERRERO
2. NÚMERO DE ACUERDOS REPARATORIOS EN TODO EL ESTADO:
 A) Fiscalías (Centros de Atención Temprana): _____
 Juzgados: _____
3. NÚMERO DE SUSPENSIONES CONDICIONALES DEL PROCESO:
4. NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS:
5. NÚMERO DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD:
6. NÚMERO DE SENTENCIAS EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:
7. PERCEPCIÓN DE LOS CIUDADANOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL:
8. PROPUESTAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL:
9. PROPUESTAS DE REFORMA AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:
10. PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PEAL PARA ADOLESCENTES OPINION PERSONAL SOBRE REFORMAS A LA CONSTITUCION O AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:
 (Sic.)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

2.- Con fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

No se me ha proporcionado la información requerida y ya tengo mucho tiempo esperando, también eh marcado en varias ocasiones por vía telefónica y no me contestan... solo díganme si no pueden mandar esta información para no estar al pendiente ni estarlos molestando, de ante mano muchas gracias. (Sic.)

3.- En sesión de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción V del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/340/2018, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.

4.- Con fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número de fecha diecisiete del mismo mes y año, por medio del cual la Lic. Fabiola Ramírez Benítez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, presentó su escrito de alegatos.

6.- Con fecha ocho de enero del dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. Y con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándolo el nueve del mismo mes y año.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

7.- El dieciocho de enero del dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado otorgó respuesta al particular el **24 de octubre del 2018** y el recurso de revisión fue interpuesto el **20 de noviembre del 2018**, por lo que transcurrieron **15 días hábiles**.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción V del artículo 162 de la Ley antes citada.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, de ahí que no se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

- Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
- I. El recurrente se desista;*
 - II. El recurrente fallezca;*
 - III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
 - IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que el recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

TERCERO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Con fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

- ESTADÍSTICAS
(ENERO A JUNIO 2018)*
- 1. ESTADO DE LA REPÚBLICA:
GUERRERO*
 - 2. NÚMERO DE ACUERDOS REPARATORIOS EN TODO EL ESTADO:
A) Fiscalías (Centros de Atención Temprana):
Juzgados:*
 - 3. NÚMERO DE SUSPENSIONES CONDICIONALES DEL PROCESO:*
 - 4. NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS:*
 - 5. NÚMERO DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD:*
 - 6. NÚMERO DE SENTENCIAS EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:*
 - 7. PERCEPCIÓN DE LOS CIUDADANOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL:*
 - 8. PROPUESTAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL:*
 - 9. PROPUESTAS DE REFORMA AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:*
 - 10. PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PEAL PARA ADOLESCENTES. OPINION*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*PERSONAL SOBRE REFORMAS A LA CONSTITUCION O AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:
(Sic.)*

Con fecha **veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho**, la Fiscalía General del Estado de Guerrero, otorgó la siguiente respuesta al recurrente, de la cual se inserta imagen parcial.

Con fundamento en el Artículo 150 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, hago referencia a su solicitud recibida a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, con número de folio 00604918.

Derivado del oficio número FGE/VCEAP/DGRHyDP/3168/2018, de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, al respecto hago de su conocimiento lo informo por dicha área.

Por medio del presente, en atención a la solicitud de transparencia N° 00604918, de fecha 25 de Septiembre en año en curso en donde solicita la siguiente información:

- 1.- ¿Cuál es el salario bruto mensual que percibe un agente del ministerio público del fuero común?
- 2.- desde el 2005 a la fecha como han sido los aumentos salariales de los ministerios públicos.

Por lo anterior, mediante el presente le informo que respecto a lo solicitado en el arábigo 1, los salarios mensuales (bruto), de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, son los siguientes:

Agente del Ministerio Público	Sueldo mensual bruto
Agente del Ministerio Público (MP1)	\$22.253.14
Agente del Ministerio Público (MP2)	\$13.929.04

Respuesta que corresponde al número de folio 00604918 y no del folio 00608818 materia del presente medio de impugnación, en dicha respuesta se puede apreciar a simple vista que la información proporcionada es diferente a la solicitada por el C.

[Redacted]

Y en efecto, el recurrente afirma que el sujeto obligado no le entregó la información requerida, promoviendo el presente recurso de revisión.

En consecuencia, y una vez notificado el recurso de revisión a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, hizo llegar a este Órgano Garante la información solicitada por el C.

[Redacted]

a través del oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, y recibido por este Órgano Garante en la misma fecha, del cual se inserta imagen parcial:

(...)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora bien, es menester aclarar lo que el recurrente reclama una vez hecha la verificación en el Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia, por parte de esta Unidad de Transparencia se corrobora que efectivamente por un error humano involuntario se adjuntó una respuesta que corresponde a otro folio, percatándose de este hecho una vez que fue enviada dicha respuesta, cabe destacar que el Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia, opera de la siguiente manera: No permite pasos atrás, lo que quiere decir que una vez ejecutado un paso no permite corregir, no muestra otros medios de comunicación con los ciudadanos que requieren información, una vez que se adjunta la respuesta desaparece de dicho Sistema, sin que haya forma para los

operadores de las Unidades de Transparencia, contactar a los solicitantes como es el presente caso.


(...)

Por último el recurrente, manifiesta que ha realizado llamadas telefónicas sin haber obtenido respuesta, lo cual esta Unidad desconoce la razón, sin embargo se hace de su conocimiento, los teléfonos y correo electrónico oficial de esta Unidad, así como los horarios de atención, Teléfonos: 4942999 Ext. 1121, correo electrónico oficial: unidetransparencia@gmail.com, horarios de atención 09:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 horas.

Con la finalidad de subsanar dicho error, en razón a lo anterior, por parte de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetuosamente se solicita, que a través de este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, se haga llegar al recurrente la información correcta, así mismo tenerme por presentados dichos alegatos, por otra parte de lo manifestado ofrezco para acreditar lo anterior en beneficio de mí representada, las siguientes:

Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado mediante oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó, que por error involuntario otorgó al particular información que corresponde a un número de folio diferente al solicitado, transgrediendo así el derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 Constitucional, **es decir la respuesta a la solicitud de información debe corresponder con lo requerido por la persona solicitante de información. Los sujetos obligados deberán apegar su respuesta a los temas de la solicitud de información.**

Así mismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio copias certificadas de los oficios números FGE/OIC/UTAI/636/2018, FGE/OIC/UTAI/651/2018, FGE/OIC/UTAI/669/2018 de fechas dos, diez y dieciocho de octubre del dos mil


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

dieciocho, mediante los cuales se turnó la solicitud de información para su debido trámite a la Dirección General de Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, Dirección General de Estudios Legislativos y Dirección General del Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal.

Así también, adjuntó copias certificadas de los oficios números FGE/VFINV/DGINSJP/132/2018, FGEG/VFPS/DGEL/066/2018 y FGE/CJAMP/478/2018 de fechas tres, dieciocho y veintidós de octubre del dos mil dieciocho, mediante los cuales la Dirección General de Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, Dirección General de Estudios Legislativos y Dirección General del Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal, dieron respuesta a la solicitud de información.

Y por último la Lic. Fabiola Ramírez Benítez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, adjuntó el oficio número FGE/OIC/UTAI/697/2018 de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, mediante el cual remite respuesta al

[Redacted text]

en los siguientes términos:

[Redacted text]

(...)

Hago referencia a su solicitud de información registrada con número de folio 00608818 y presentada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el similar 150 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, me permito notificarle, lo siguiente:

Derivado de los oficios números: FGE/VFINV/DGINSJP/132/2018, de la Dirección General de Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, FGEG/VFPS/DGEL/066/2018, de la Dirección General del Estudios Legislativos y FGE/CJAMP/478/2018 de la Dirección General del Centro de Justicia Administrativa en Materia Penal, al respecto, notifico a usted lo informado por dichas áreas administrativas.

- 1.- **ESTADO DE LA REPÚBLICA: GUERRERO**
- 2.- **¿NÚMERO DE ACUERDOS REPARATORIOS EN TODO EL ESTADO?** A) Fiscalías (Centros de Atención Temprana): **467** Juzgados: no aplica
- 3.- **¿NÚMERO DE SUSPENSIONES CONDICIONALES DEL PROCESO?**
R=59
- 4.- **¿NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS?**
R=47
- 5.- **¿NÚMERO DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD?**
R=19



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

6.- ¿NÚMERO DE SENTENCIAS EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL?

R=49

7.-PERCEPCIÓN DE LOS CIUDADANOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL:

R=SIN DATO, NO SE HA REALIZADO ENCUESTA O CONSULTA CON LA CIUDADANIA.

8.-PROPUESTAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL:

R=NINGUNA

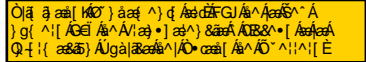
9.-PROPUESTAS DE REFORMA AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

NINGUNA

10.-PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PEAL PARA ADOLESCENTES OPINION PERSONAL SOBRE REFORMAS A LA CONSTITUCION O AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

NINGUNA

Es así que, durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante la información solicitada por el particular, garantizándole así el derecho de acceso a la información. En este sentido el artículo 5 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.

CUARTO: Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha nueve de enero del dos mil diecinueve, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través de correo electrónico , adjuntando la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante el oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, concediéndole un término de tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su interés conviniera. Sin embargo, el particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha dieciocho de enero del presente año.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, supletorio de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

“Artículo 88. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

“No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto la información solicitada por el recurrente, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo que, ante la inconformidad del particular, la Fiscalía General del Estado de Guerrero, otorgó la información solicitada, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede a sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero,





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria número ITAIGro/02/2019 celebrada el seis de febrero del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.



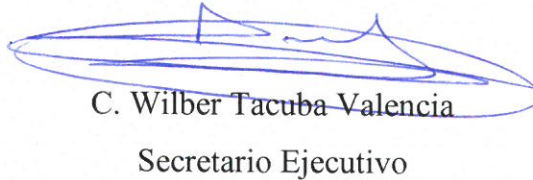
C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente



C. Mariana Contreras Soto
Comisionada



C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado



C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/340/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el seis de febrero del 2019.